

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7, NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, ~~tres~~ (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Pertenencia
ACCIONANTE: Hernán Moreno Zapata
ACCIONADO: Sociedad Ganadería "Las Quemadas Ltda." y otros
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00122-00.

OBJETO DE DECISION:

Decidir si procede la concesión del recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD COREMAR – COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS SAS- en contra del auto dictado el 16 de septiembre inmediatamente anterior, por medio del cual no se decretó la nulidad planteada por medio de apoderado judicial por esa empresa, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al presentarse la demanda (26 de agosto de 2019), ésta careció del certificado de avalúo catastral, por ello por auto del 6 de septiembre de ese año se inadmitió. Subsanada la acción (16 de septiembre de 2019), el Juzgado la admitió el 18 de ese mismo mes, desplegándose desde entonces las ritualidades del proceso verbal sumario, por razón de que el IGAC certificó que la porción de tierra que solicitó en pertenencia el accionante tenía para el año 2019 un avalúo catastral de \$26'150.000, es decir, no superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales que señala el artículo 25 del CGP.

Establece el artículo 390 del CGP lo siguiente: "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: ..."

Por su parte, el artículo 17 de la misma codificación dicta: "Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

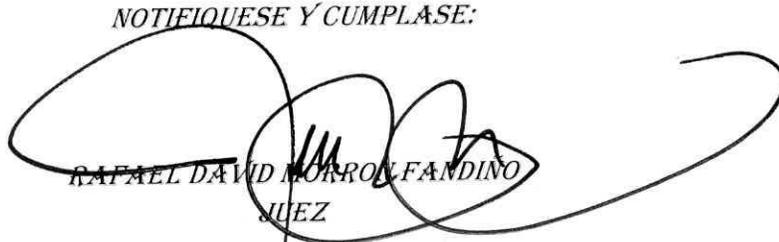
Sabido es que, cuando se trata de asuntos de mínima cuantía, la instancia es única del funcionario judicial que avoca el conocimiento, por lo que no es posible la alzada, por lo que, ejecutoriada formalmente la providencia, posiblemente proceda un recurso extraordinario, pero no la apelación.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de RETRAMAR SAS en contra del auto adiado 16 de septiembre pasado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ